ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO PARA REGULARIZAR LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA A BASE DE FUENTES RENOVABLES

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º 20.969

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY MARCO PARA REGULARIZAR LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA A BASE DE FUENTES RENOVABLES

Expediente N.º 20.969

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La generación distribuida de energía es también conocida como generación in-situ, generación embebida, generación descentralizada, generación dispersa o energía distribuida, y consiste básicamente en la generación de energía eléctrica por medio de pequeñas fuentes de energía en lugares lo más próximos posibles a las cargas.

La definición más global de la generación distribuida vendría a decir que es aquella que se conecta a la red de distribución de energía eléctrica y que se caracteriza por encontrarse instalada en puntos cercanos al consumo.

Actualmente, los países industrializados generan la mayoría de su electricidad en grandes instalaciones centralizadas, tales como centrales de combustible fósil (carbón, gas natural) nucleares o hidroeléctricas, lo cual no representa el objeto del presente proyecto de ley, pero sí es un ejemplo de los beneficios económicos y ambientales que se obtienen de la generación distribuida de energía eléctrica.

La generación distribuida da otro enfoque, reduce la cantidad de energía que se pierde en la red de transporte de energía eléctrica ya que la electricidad se genera muy cerca de donde se consume, a veces incluso en el mismo edificio o residencia. Esto hace que también se reduzcan el tamaño y número de las líneas eléctricas que deben construirse y mantenerse en óptimas condiciones.

Las fuentes de energía con un plan de tarifa regulada, tienen bajo mantenimiento, baja contaminación y alta eficiencia. En el pasado, estas características requerían de ingenieros de operación y complejas plantas para reducir la contaminación; sin embargo, los modernos sistemas pueden proporcionar estas características con operaciones automatizadas y energía renovable no contaminante, tales como la solar, eólica, la geotérmica, entre otras.

En Costa Rica, la actividad de generación distribuida para autoconsumo es una herramienta para promover el uso de las energías renovables proporcionando la máxima eficiencia social de los recursos energéticos disponibles.

Es una alternativa para que los abonados generen electricidad mediante fuentes renovables, con el propósito de satisfacer sus necesidades, funcionando en paralelo

con la red de distribución eléctrica, bajo el concepto de depósito y devolución de energía.

La utilización de la generación distribuida, significa que no solo las distribuidoras eléctricas generan la electricidad consumida en Costa Rica, sino que los abonados del país también pueden generar su propia energía en el mismo lugar donde la consumen.

Este tipo de generación busca satisfacer las necesidades energéticas parcial o totalmente del generador, que al tratarse de fuentes de energía renovables, permiten un trabajo amigable con el medio ambiente y económicamente podría disminuir considerablemente el costo del consumo eléctrico.

Bajo este sistema, el generador distribuido instala su sistema de generación pero a la vez también mantiene la conexión a la red pública de la distribuidora eléctrica. Este tipo de generación distribuida con interconexión, funciona de manera que en periodos de generación de electricidad donde no hay consumo o hay menor consumo que el generado por parte del usuario, el excedente de electricidad producido sea inyectado a la red eléctrica.

Luego en períodos donde no hay generación, pero sí consumo, el abonado toma la electricidad de la red eléctrica pública. Al final de cada periodo de facturación se hace un balance entre la electricidad inyectada a la red y aquella consumida por el generador distribuido.

A partir de abril de 2016, Costa Rica tiene una regulación sobre medición neta que está dando resultados, sin embargo, aún el país tiene limitaciones preventivas que afectan a algunos usuarios.

Actualmente, las reglas permiten a los propietarios de los sistemas de generación distribuida, depositar en la red de distribución la energía no consumida, y retirar hasta un máximo del 49% de la energía total generada para utilizarla en el mes o meses siguientes en un periodo anual; esto perjudica a los propietarios de sistemas fotovoltaicos que consumen más en horas de no producción y les obliga eventualmente a la instalación de dos medidores.

El presente proyecto de ley pretende una mayor seguridad jurídica para la realización de los proyectos de generación distribuida, y que las partes involucradas puedan dar por satisfechas sus necesidades básicas de consumo y de distribución.

Además, pretende que los abonados tengan la posibilidad de consumir su propia energía, reducir su facturación por consumo energético, y a la vez, pueda trasladar el excedente producido, a la red nacional de distribución de energía, mismo que será propiedad de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

Esta iniciativa, también brinda seguridad de inversión a los usuarios, considerando que tendrían claras las reglas de funcionamiento, y que no cambiarán durante su periodo de inversión, ya que estarán respaldadas por una ley.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY MARCO PARA REGULARIZAR LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA A BASE DE FUENTES RENOVABLES

CAPÍTULO I

COMERCIALIZACIÓN O INTERCAMBIO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA POR GENERACIÓN DISTRIBUIDA A BASE DE FUENTES RENOVABLES

ARTÍCULO 1- Objetivo

El objetivo de esta ley es regular el sistema de generación distribuida de energía eléctrica a base de fuentes renovables, que permita la interacción entre generadores de energía eléctrica, prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica y consumidor final, considerando variables del proceso que permitan el equilibrio entre las partes involucradas y que sea reflejado en mejoras del servicio al consumidor final, bajos costos y armonía con el medio ambiente.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley y su reglamento serán de aplicación de las autoridades estatales que regulen la prestación de servicios públicos, prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica y generadores distribuidos de energía eléctrica a base de fuentes renovables.

La generación distribuida de energía en cualquier modalidad es servicio público y estará sujeta a lo que establezca esta ley y su reglamento, y será regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante denominada Aresep.

ARTÍCULO 3- Definiciones

A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Sistema de generación distribuida: conjunto de equipamientos destinados a la producción de energía eléctrica, realizada a partir de fuentes renovables, y en el sitio de consumo, con el fin de satisfacer las necesidades energéticas propias del generador distribuido de energía, interactuando con la red de distribución o transmisión, con la opción de comercializar el excedente de energía, al precio que determine la Autoridad Reguladora, o intercambiar excedentes de energía con los concesionarios o prestatarios del servicio de energía eléctrica.

b) Fuentes renovables: son aquellas fuentes de energía cuya tasa de consumo es inferior a su tasa de reposición. Entre las energías renovables se cuentan la eólica, geotérmica, hidroeléctrica, mareomotriz, solar, undimotriz, la biomasa y sus derivados.

c) Generadores distribuidos de energía: persona física o jurídica que posea un sistema de generación distribuida de energía eléctrica.

d) Prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica: corresponde a las empresas generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica que posean título habilitante por concesión, permiso o ley para prestar dichos servicios.

e) Consumidor final: persona física o jurídica conectada a la red de distribución nacional de energía eléctrica y que recibe el suministro por parte de un prestador del servicio de suministro de energía eléctrica.

f) Excedente de energía: corresponde a la energía generada por el sistema de generación distribuida y que no es consumida en el instante que se genera por el generador distribuido de energía. La comercialización del excedente de energía constituye un servicio público.

g) Comercialización del excedente de energía: corresponde a la venta del excedente de energía por parte del abonado con un sistema de generación distribuido de energía a su prestador del servicio de suministro de energía eléctrica mediante convenios, contratos, alianzas o cualquier otro tipo de estructura de negocio y a la tarifa autorizada por la Aresep.

h) Intercambio del excedente de energía: corresponde a la entrega voluntaria por parte del abonado con sistema de generación distribuida de energía, del excedente de energía a su prestador del suministro de energía eléctrica, sin que por esta energía medie pago alguno.

i) Interconexión del sistema de generación distribuida: corresponde a los elementos eléctricos que permiten la interacción del sistema de generación distribuida con la red de distribución o transmisión de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

j) Abonado: persona física o jurídica que ha suscrito uno o más contratos para el consumo de energía eléctrica.

ARTÍCULO 4- Autoridades estatales que regulen la prestación de servicios públicos

Como rector en la materia energética, el Ministerio de Ambiente y Energía definirá los lineamientos generales para el funcionamiento de la comercialización o intercambio de energía entre generadores distribuidos de energía y prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

La Aresep, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional, deberán establecer las regulaciones necesarias para permitir el funcionamiento del sistema de generación distribuida de energía eléctrica y la comercialización o intercambio de energía entre generadores distribuidos de energía y prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.

ARTÍCULO 5- Acto de comercialización o intercambio del excedente de energía

La comercialización o intercambio del excedente de energía será posible mediante la obtención de un título habilitante al generador distribuido de energía, otorgado por el Ministerio de Ambiente y Energía; una vez habilitado, se establecerán convenios, contratos, alianzas o cualquier otro tipo de estructura de negocio entre el generador distribuido de energía y el prestador del servicio de suministro de energía eléctrica.

El título habilitante para la comercialización o intercambio de energía será únicamente sobre el excedente de energía generada y bajo las condiciones técnicas y regulatorias que se definan reglamentariamente para estos efectos.

ARTÍCULO 6- Operación de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica

Los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica operarán apegados a los lineamientos establecidos en la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 09 de agosto de 1996, y sus reformas.

Se autoriza a los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica a establecer contratos, convenios, cualquier otra estructura de negocio con sus abonados con sistemas de generación distribuida de energía, para la comercialización o intercambio del excedente de energía siempre y cuando se cumpla con las

regulaciones que la Aresep, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional, defina para estos efectos.

Los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica podrán realizar las acciones necesarias para la instalación, funcionamiento, mantenimiento y operación del sistema de generación distribuida, y que se cumplan las condiciones convenidas entre las partes.

ARTÍCULO 7- Obligaciones de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica

Los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica estarán obligados a:

a) Elaborar convenios, contratos, alianzas o cualquier otro tipo de estructura de negocio con personas físicas o jurídicas que cumplan como generadores distribuidos de energía para la comercialización o intercambio del excedente de energía, en apego a las regulaciones establecidas por la Aresep, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional.

b) Facilitar la instalación y velar por el funcionamiento adecuado del equipamiento necesario para la interconexión de los sistemas de generación distribuida, a la red de distribución nacional de energía, respetando los criterios de calidad establecidos por la Aresep.

c) Habilitar un sistema en línea para atender las consultas de los usuarios y personas suscritas a convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables.

d) Proteger los datos de carácter personal de las personas físicas o jurídicas a quienes brinden el servicio de energía eléctrica, o con quienes establezca convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables. Esta información debe estar disponible para los usos que requieran el Ministerio de Ambiente y Energía como ente rector en materia energética, y la Aresep como ente regulador, para efectos de la planificación energética nacional y sus repercusiones tarifarias; dichos entes deben al igual que los prestadores del servicio de suministro eléctrico en la etapa de distribución y comercialización de energía eléctrica, salvaguardarla en los términos que dicte el ordenamiento jurídico nacional.

e) Crear un registro de acceso público de las personas físicas o jurídicas suscritas a convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables. Este debe estar actualizado, y disponible para acceso público en línea.

f) En caso de incumplimiento del contrato, convenio o la figura que se utilice entre el generador distribuido y el prestador del servicio de distribución y comercialización,

por parte de los generadores distribuidos de energía, deberá disolverse inmediatamente y proceder con las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 8- Interconexión de los generadores distribuidos al sistema eléctrico nacional

El abonado con sistema de generación distribuida de energía, podrá suscribir convenios, contratos, alianzas o cualquier otra estructura de negocio para la comercialización o intercambio del excedente de energía con su prestador del servicio de suministro energía eléctrica. Para ello se entiende que existe libertad de acceso a las redes de distribución de electricidad para la interconexión, siempre que se respeten las consideraciones técnicas para asegurar la calidad y confiabilidad del sistema.

Para estos efectos, los generadores distribuidos de energía, quedarán sujetos a las condiciones establecidas en los convenios, contratos, alianzas, o la estructura de negocio respectiva, y estarán interconectados a la red de distribución nacional de energía.

ARTÍCULO 9- Obligaciones de los generadores de energía a base de fuentes renovables

Los generadores distribuidos de energía, que suscriban convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida, con los prestadores del servicio de energía eléctrica, estarán obligados a:

a) Cumplir en su totalidad las condiciones establecidas en los convenios suscritos con prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.
b) Reportar a los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica, las averías o mal funcionamiento en el sistema de interconexión a la red de distribución nacional de energía.
c) Pagar mensualmente en el plazo pactado, los saldos facturados por consumo de energía eléctrica.
d) En caso de incumplimiento comprobado de las condiciones establecidas en el convenio, deberán cubrir los gastos de desconexión del sistema de generación distribuida de energía, además de las sanciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 10- Derechos de los generadores distribuidos de energía

Los generadores distribuidos de energía que suscriban convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables sin perjuicio de lo establecido en la Ley N.° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, tienen derecho a:

a) Recibir información suficiente, veraz, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre las condiciones del convenio y estados de cuenta mensuales.
b) Obtener todos los documentos que acrediten los términos del convenio para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables.
c) Recibir el servicio de energía eléctrica en las mismas condiciones que los abonados, por parte de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica.
d) Formular quejas y reclamaciones en línea y en las oficinas competentes por los servicios recibidos.
e) Tener protegidos sus datos de carácter personal en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 11- Operación ilegal de generadores distribuidos de energía

A las personas físicas o jurídicas que posean sistema de generación distribuida y que no cuenten con el título habilitante emitido por el Ministerio de Ambiente y Energía, o que desarrollen la comercialización o intercambio del excedente de energía producida, fuera de los parámetros establecidos en la presente ley, tendrán la consideración de funcionamiento ilegal, e implicará las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico para la prestación ilegal de un servicio público.

Requerirá la intervención inmediata de la Aresep, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional, quien remitirá el caso a las instituciones de orden público correspondientes.

Será también operación ilegal, la utilización de denominaciones de cualquier concesionario o prestatario del servicio de energía eléctrica, sin establecer convenios para la comercialización o intercambio del excedente de energía de los generadores distribuidos de energía.

ARTÍCULO 12- Sanciones a prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica

La Aresep, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional, cumpliendo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley N.° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, sancionará con multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se determine, al concesionario o prestatario del servicio de suministro de energía eléctrica que permita:

a) El cobro de tarifas o precios distintos de los fijados, autorizados o establecidos, y el cobro de una tarifa no fijada previamente por la Autoridad Reguladora.
b) El mantenimiento inadecuado de la infraestructura y los equipos de trabajo, que pongan en peligro personas o propiedades.

c) La comercialización o intercambio no autorizado por el Ministerio de Ambiente y Energía, del excedente de energía producida por los generadores distribuidos de energía.

Cuando no sea posible estimar el daño, se multará con el monto de diez a veinte salarios base definido en el artículo 2° de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Sin perjuicio de cualquier otra sanción aplicable establecida en la Ley N.° 7593 “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, de 09 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 13- Pago de multas e intereses moratorios

Los montos de las multas y los intereses moratorios derivados de la aplicación de la presente ley, debidamente certificados por el regulador general, constituirán título ejecutivo y, en el proceso judicial correspondiente, solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción. Dichos montos pasarán a formar parte del presupuesto de la Aresep.

CAPÍTULO II
REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 14- Reformas a la Ley N.° 7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”, de 09 de agosto de 1996

a) Para que se reforme el inciso a) del artículo 5 de la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 09 de agosto de 1996, y sus reformas, y se lea de siguiente manera:

Artículo 5-

a) Suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, trasmisión, distribución y comercialización. La acción de las personas físicas o jurídicas generadoras de energía a base de fuentes renovables (generadores distribuidos de energía), que suscriban convenios con concesionarios o prestatarios del servicio de energía eléctrica para la comercialización o intercambio del excedente de energía producida a base de fuentes renovables, se considerará como un servicio público.

b) Para que se incorpore un párrafo segundo al artículo 9 de la Ley N.° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de 09 de agosto de 1996, y sus reformas, y se lea de siguiente manera:

Artículo 9- Concesión o permiso

(...)

Se autoriza a los concesionarios o prestatarios del servicio de energía eléctrica, a establecer contratos, convenios, alianzas o cualquier otra estructura de negocios con personas físicas o jurídicas para la comercialización o intercambio del excedente generado producto de la generación distribuida de energía a base de fuentes renovables, siempre y cuando se cumpla con las regulaciones que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, o cualquier otra que asuma la competencia de regular los servicios públicos en el territorio nacional, defina para estos efectos.

(…)

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, para elaborar y publicar el reglamento respectivo.

Rige tres meses después de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Shirley Díaz Mejía

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Aracelly Salas Eduarte

Melvin Ángel Núñez Piña

Wálter Muñoz Céspedes

Zoila Rosa Volio Pacheco

Aida María Montiel Héctor

Paola Viviana Vega Rodríguez

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Roberto Hernán Thompson Chacón

Marulin Azofeifa Trejos

María José Corrales Chacón

Erick Rodríguez Steller

Luis Antonio Aiza Campos

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

Jonathan Prendas Rodríguez

Harllan Hoepelman Páez

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Dragos Dolanescu Valenciano

Diputados y diputadas

7 de setiembre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.